

¿JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN APATZINGÁN Y CÁDIZ?*

Mauro Arturo RIVERA LEÓN**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Justicia constitucional en Apatzingán y Cádiz?* III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia del derecho constitucional muestra con gran precisión la lucha por el control del poder,¹ por la aspiración de libertad y derechos, la lucha de las ideas sobre la fuerza. En la convulsa historia de las Constituciones mexicanas podemos encontrar el *iter* de un pueblo en su aspiración por consolidar el Estado de derecho. Este ideario ha estado presente en la historia del constitucionalismo en México desde el juramento de la Constitución de Cádiz y posteriormente las primeras Constituciones enteramente mexicanas, hasta la vigente Constitución de 1917.

A raíz de la creación jurisprudencial del *judicial review* norteamericano en *Marbury vs. Madison* (1803) y el paradigmático diseño kelseniano de un tribunal constitucional,² la justicia constitucional ha adquirido un papel trascendental en el constitucionalismo moderno. El debate Kelsen-Schmitt sobre el guardián de la Constitución fue resuelto por el tiempo en favor del profesor vienés. Particularmente, tras la Segunda Guerra Mundial, el periodo de posguerra vio con frecuencia la creación de tribunales constituciona-

* Este texto es una reelaboración parcial que parte de mi trabajo “De Apatzingán a Kelsen: tras las sombras de la justicia constitucional en México”, en Andrews, Catherine *et al.* (coords.), *Miradas a la historia constitucional de México*, México, CIDE-CESOP, 2015, pp. 221-242.

** Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Sobre el control del poder como fenómeno histórico es clásico: Valadés, Diego, *El Control del Poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 137 y ss.

² Kelsen, Hans, “La Garantie Juridictionnelle de la Constitution”, *Revue de Droit Public et de la Science Politique*, París, 1928, pp. 197 y ss.

les como garantes de la constitucionalidad, los derechos fundamentales, la democracia y la división del poder.

Recientemente, en términos históricos (1994), se ha modificado el sistema de justicia constitucional mexicano basado en el amparo, para transformar a la Suprema Corte en un tribunal constitucional material que conozca de procesos propios de un modelo concentrado de justicia constitucional kelseniano. De igual manera, a raíz de la reforma constitucional de 2011 y la resolución del expediente varios 912/2010, se ha modificado sustancialmente nuestro sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad. En los últimos 20 años hemos sido testigos vivientes de profundas transformaciones de nuestra justicia constitucional y su parámetro de control.

El largo periodo de funcionamiento del juicio de amparo en el sistema mexicano nos ha llevado a centrar en esta institución el estudio de los antecedentes de nuestro modelo de control constitucional o a recurrir frecuentemente al método comparado. Ello ha fomentado que, en cierta medida, otras instituciones en nuestro constitucionalismo histórico no hayan sido analizadas desde la potencial óptica de antecedentes de control. Una revalorización de momentos históricos concretos puede aportar herramientas útiles para comprender mejor el camino que ha sido recorrido en la consolidación de la forma en que entendemos nuestro constitucionalismo y justicia constitucional en la actualidad.

La búsqueda de antecedentes de control que expliquen la evolución de la justicia constitucional se ha hecho, en cierta medida, respecto a la Constitución de Cádiz de 1812. Diversos autores han intentado buscar antecedentes o esbozos de control constitucional en el texto gaditano; por ejemplo, Escobar Fornos ha hablado de un “sistema de autocontrol de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes”,³ Sánchez Agesta⁴ y Ramos Quiroz⁵ han estudiado instituciones específicas de la Constitución gaditana en búsqueda de antecedentes de control.

Partiendo de este tipo de estudios históricos, el presente trabajo se dirige a la búsqueda de antecedentes de justicia constitucional en la Constitución de Apatzingán, primera Constitución mexicana. Dada la indudable

³ Escobar Fornos, Iván, “La Constitución de Cádiz, modelo del constitucionalismo”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 16, 2012, p. 179.

⁴ Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 77 y 78.

⁵ Ramos Quiroz, Francisco, “El control constitucional en la Carta Gaditana de 1812 y su influencia en Michoacán en el Siglo XIX”, en López, Eduardo y Soberanes, José Luis (coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente Novohispano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 331 y ss.

influencia de la Constitución de Cádiz en el Constituyente de Apatzingán, recurriremos frecuentemente a la comparación en la búsqueda de esbozos de mecanismos de control constitucional.

Como pondrá de relieve este análisis, la distancia permite encontrar elementos primitivos de control en el *iter* de nuestro pensamiento jurídico hacia la fuerza normativa de la Constitución.⁶

Dado que este artículo se centra en las potenciales instituciones de control, ya sean propias o derivadas de la influencia gaditana en Apatzingán, no abordaremos el análisis de otros notables antecedentes históricos de control constitucional como el Supremo Poder Conservador creado por las Siete Leyes (1836). No puedo omitir señalar, sin embargo, que el Poder Conservador, diseñado por Sánchez de Tagle,⁷ tiene influencias del Poder Moderador de Constant⁸ y del *Jury Constitutionnaire* de Sieyès,⁹ aunque no puede considerarse simple réplica de ninguno de los dos.¹⁰ Como he afirmado con anterioridad,¹¹ a pesar de las posibles semejanzas a un tribunal constitucio-

⁶ Cfr. Hesse, Konrad, *Die Normative Kraft der Verfassung*, Tübingen, C.B. Mohr, 1959, pp. 12 y 13. También García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, pp. 49 y 50.

⁷ El discurso de Sánchez de Tagle frente al Congreso defendiendo la creación del Poder Conservador puede consultarse en Noriega, Alfonso, “Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 112, 2009, pp. 283-295, donde alude a la creación de un “poder neutro” (pp. 283 y 288).

⁸ La concepción de Constant nace del intento de determinar la naturaleza del poder del rey que es, en sus propias palabras “le droit de maintenir ce qui existe, droit qui appartient nécessairement au pouvoir royal, et qui le constitue comme je l'affirme, autorité neutre et préservatrice”, así que “Toute puissance arbitraire est contre la nature du pouvoir royal”. Constant, Benjamin, *Cours de Politique Constitutionnelle*, París, Didier, 1839, pp. 185 y 190. Sobre la idea del poder moderador, véase Vega, Pedro de, “El poder moderador”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 116, abril-junio, 2002, pp. 7-24.

⁹ El diseño y opinión de Sieyès sobre la *Jury Constitutionnaire* en Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 257-269. El jurado constitucional, compuesto por 108 miembros, tendría como misión 1) velar por la guardia del depósito constitucional; 2) ocuparse de las propuestas de reforma a la Constitución y 3) ofrecer un recurso de equidad cuando no haya un mecanismo de defensa ante la jurisdicción ordinaria (p. 258).

¹⁰ No pretendo terciar en el debate sobre cuál es la mayor influencia en Sánchez de Tagle. Parece que tanto las ideas de Constant como de Sieyès son apreciables en cierto grado en el proyecto. Noriega opina que existe influencia notable de ambos; Cfr. Noriega, Alfonso, *Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las Constituciones Políticas de México*, México, UNAM, 1984, p. 135. Exclusiva influencia de Sieyès afirma Martínez, Manuel, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, año 6, núm. 3, 1996, p. 264.

¹¹ Rivera León, Mauro Arturo, “De Apatzingán a Kelsen: tras las sombras de la justicia constitucional en México”, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

nal en sus competencias, la carencia de un método jurídico propio le concedía más una naturaleza de complejo guardián del equilibrio institucional que de órgano de control. Este segundo ejemplo, empero, sí resulta indicativo de que quizás existe una necesidad de replantear el entendimiento que tenemos de nuestras instituciones mediante la revalorización de distintos antecedentes históricos.

II. ¿JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN APATZINGÁN Y CÁDIZ?

1. *El liberalismo gaditano y su manifestación en Apatzingán*

La Constitución de Apatzingán es unánimemente reconocida como la primera Constitución mexicana.¹² Su ausencia de vigor ha contribuido a una inexplicable falta de estudio del documento que representa, sin duda alguna, la culminación ideológica de la lucha independentista. Durante mucho tiempo, diversos constitucionalistas mexicanos sostuvieron reiteradamente que la Constitución de Apatzingán carecía de otro interés que no fuera el histórico.¹³

A pesar de que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana haya sido dictado en circunstancias políticas complejas y con un Congreso reducido, representa una Constitución en el sentido moderno de la palabra. Contiene instituciones claramente delineadas, separación de poderes y derechos constitucionalmente reconocidos. Intentaremos en las líneas sucesivas determinar si existía un concepto normativo de la Constitución de Apatzingán que hubiese sido reflejado en instituciones destinadas a su garantía, tutela y protección.

¿Podían los autores de la Constitución de Apatzingán tener la intención consciente de establecer mecanismos de control? ¿Hasta qué grado era intención de los autores dotarla de *fuera normativa*?

Mucho se ha discutido sobre la autoría de la Constitución de Apatzingán. El texto constitucional consagra una serie de 13 firmantes y cinco colaboradores; sin embargo, se ha dado un fuerte debate sobre la autoría material de la Constitución; por ejemplo, Macías sostiene que de los documentos

¹² Lamonte, Ernesto, "La Constitución de Apatzingán: primera carta magna mexicana", en varios autores, *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993, p. 418. En el mismo sentido Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, p. 92.

¹³ Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Bouret, 1906, p. 9.

del Congreso de Chilpancingo se deduce que sólo estuvieron regularmente presentes en el tiempo de la redacción Manuel de Alderete, José Sixto, José Sotero, José Manuel de Herrera, José María Liceaga, José María Ponce, Andrés Quintana, Antonio Sesma y Ortiz de Zárate.¹⁴ De igual forma, a pesar de ser signatario, el propio Morelos declaró tras su captura no haber participado en las sesiones de la Comisión redactora y haber apoyado en la redacción de la Constitución sólo facilitando una copia de la Constitución de Cádiz y una edición de *El Espectador Sevillano*.¹⁵ El antecedente de Cádiz es perceptible incluso en los documentos de trabajo que emplearon los constituyentes.

La Constitución de Apatzingán tiene clara influencia de las ideas de la Revolución francesa, la Constitución gaditana y, en menor medida, del constitucionalismo estadounidense.¹⁶ Se encuentra cargada de un importante bagaje de ideas propias del liberalismo y es heredera de la discusión iniciada por los Elementos Constitucionales de López Rayón,¹⁷ y los Sentimientos de la Nación de Morelos. Nótese que los Elementos Constitucionales preveían en su punto 31 la aplicación del hábeas corpus inglés, esto implica directamente que en los propios precedentes internos de la Constitución de Apatzingán se había discutido ya la inclusión de elementos de control constitucional presentes en el derecho comparado. La propuesta no debe ser tomada a la ligera. La función de garantía del hábeas corpus como institución de control denota la familiaridad con tales instituciones por lo que no hubiera resultado descabellado que otras medidas en la Constitución tuvieran un control análogo por objeto.

Las influencias teóricas del decreto son fácilmente identificables. El capítulo segundo del Decreto Constitucional representa un claro anclaje de las distinciones pactistas de la soberanía presentes en Rousseau.¹⁸ Ello se ma-

¹⁴ Macías, Anna, “Los autores de la Constitución de Apatzingán”, *Historia Mexicana*, vol. 20, núm. 4, 1971, p. 512. De ello, Macías deduce que los autores probables hayan sido sólo Quintana y Herrera por ser quienes conocían mejor los acontecimientos constitucionales de España, Francia y, en menor grado, Estados Unidos (p. 514).

¹⁵ Periódico de corte político redactado por Alberto Lista que dio seguimiento a los principales acontecimientos de la España en la época.

¹⁶ Influencias similares pueden apreciarse en la Constitución federal de 1824: Andrews, Catherine, “Una alternativa para el modelo gaditano: La presencia del pensamiento Constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en Luna, Adriana *et al.*, *De Cádiz al Siglo XXI*, México, Taurus, 2012, p. 67.

¹⁷ López Rayón, Ignacio, “Elementos Constitucionales”, en Tena Ramírez, Felipe, (comp.), *Leyes fundamentales de México: 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, p. 31.

¹⁸ Rousseau mantiene la idea de un pacto social propio a la formación de un cuerpo político con poder de “maintenir la constitution, sans aller jusqu’à la changer”. Rousseau,

nifestaba con claridad en su artículo quinto que declaraba al pueblo como titular de la soberanía ejercida a través de la representación nacional. Por su parte, el artículo 12 consagra con gran nitidez la moderna división de poderes de Locke¹⁹ y Montesquieu²⁰ que se encuentra presente no sólo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Constitución gaditana y la Constitución de Estados Unidos, sino claramente en los Sentimientos de la Nación de Morelos. En el caso gaditano, nótese que las ideas de Rousseau y Montesquieu sobre la división de poderes fueron tan fuertes que la Constitución de Cádiz llegó frecuentemente a emplear sus palabras textuales.²¹

2. La división de poderes como garantía implícita en Apatzingán

La división de poderes es un principio de control orgánico que logra también —sometiendo a los órganos y autoridades a un marco competencial— constituir una garantía contra potenciales abusos de derechos. Dividir el poder es controlarlo, y un enrejado orgánico bien construido y delimitado podría considerarse un mecanismo de defensa de la Constitución.

A diferencia de Filadelfia con los *checks and balances*, en Apatzingán y Cádiz²² se consagró una *fórmula prácticamente rígida* de la división de poderes con preeminencia del legislativo. Tal preeminencia resulta una consecuencia

Jean-Jacques, “Discours sur L’origine et les Fondements de L’inégalité Parmi les Hommes”, *Collection Complete des Oeuvres de J.J. Rousseau*, Génova, 1782, t. 1, p. 116. La idea del pacto social en su *Contrato Social* viene en el mismo volumen (pp. 202-205).

¹⁹ Véase las ideas de Locke sobre la división de poderes y la tríada “legislativo, ejecutivo y federativo”. Locke, John, *Two Treatises of Government*, Nueva York, Everyman’s Library, 1924, p. 190.

²⁰ Aunque Montesquieu no sea el autor único de la teoría, sí se le atribuye el gran mérito de haberla formulado con claridad. Así “Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad... No hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo”. Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1906, p. 227. No resulta extraño que el propio D’Alembert sostuvo en su prólogo a la edición de 1784 que: “C’est de la distribution légitime et de la répartition convenable de ces différentes espèces de pouvoirs que dépend la plus grande perfection de la liberté politique, par rapport à la constitution”. D’Alembert, Jean le Rond, “Analyse de L’Esprit des Lois”, en Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *L’Esprit des Lois*, París, Chez Sanson et Compagnie, 1784, p. 110.

²¹ Balaguer Callejón, María Luisa, “La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, núm. 83, 2012, pp. 29.

²² García Roca, Javier, “El legado liberal de Cádiz en Iberoamérica”, artículo inédito, UNAM, 2014, p. 15.

natural del concepto de soberanía pues si la representación nacional era la única que podía ejercer la potestad soberana de la cual era titular el pueblo, esta voluntad debía ser prevalente y definitiva. Una formulación rígida para Vile, lo constituiría la tripartición del poder con una función identificable a cada rama. Los tres poderes estarían confinados a ejercer únicamente su función sin interferir con las funciones de otras ramas. Finalmente, las personas que integran cada poder deben ser distintas, siendo imposible que un individuo pertenezca a más de una rama.²³

Aunque la consagración de la división de poderes no es *per se* un mecanismo de control constitucional sí representa una protección política. La sola inclusión de una prístina separación de poderes²⁴ es motivo indiciario de que el Constituyente de Chilpancingo trataba de dotar de vigencia real a la declaración de derechos.²⁵

Fix-Zamudio afirma que de igual forma puede considerarse una protección política la existencia de un ejecutivo colegiado,²⁶ es decir, una ulterior forma de dividir el poder dentro de la rama ejecutiva. En efecto, la Constitución de Apatzingán disponía en su artículo 132 un triunvirato cuya presidencia se alternaba por cuatrimestres. Este mecanismo partía de la base de que la subsecuente división del ejecutivo dificultaría comportamientos autoritarios de mayor propensión en el caso de ejecutivos unipersonales.

Como bien apunta Fix-Zamudio, hay antecedentes en el derecho comparado que pudieron haber sido considerados en este diseño.²⁷ Cruz Barney afirma que la inspiración del ejecutivo colegiado recae en las Constituciones francesas de 1795 y especialmente en la de 1799²⁸ en la que inclusive se em-

²³ Vile, Maurice, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, Clarendon Press, 1967, p. 13. Iguales elementos ofrece la caracterización de Eisenmann, Charles, “La pensée constitutionnelle de Montesquieu”, en varios autores, *Le pensé politique et constitutionnelle de Montesquieu: Bicentenaire de L’Esprit des Lois*, París, Recueil Sirey, 1952, p. 137.

²⁴ Breña sostiene que la forma de consagración de la división de poderes en Apatzingán es influencia directa gaditana. Breña, Roberto, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, *Historia Constitucional*, vol. 13, 2012, p. 373.

²⁵ “...para una efectiva protección de la libertad es más importante una organización del Estado basada en la división de poderes que contar con catálogos de derechos humanos elaborados hasta sus últimos detalles y espléndidamente formulados”. Starck, Christian “Logros de la cultura jurídica”, *Revista de Derecho Político* núm. 87, 2013, p. 138.

²⁶ Fix Zamudio, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en varios autores, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1957, p. 600.

²⁷ *Ibidem*, p. 603

²⁸ Cruz Barney, Oscar, “El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán”, en Ortiz, Serafín y Soberanes, José Luis, *La Constitución de Apatzingán: edición crítica (1814-2014)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 178.

plea la exacta conformación numérica de la que posteriormente hará uso el Constituyente de Chilpancingo. Basta, sin embargo, una somera comparación con las competencias que la *Constitution du 22 Frimaire* otorgaba a los cónsules y la distinción que hacía respecto al primer cónsul para encontrar que si bien la integración es coincidente hay diferencias notables.

3. Cuatro elementos de control constitucional en Apatzingán

Empero, prescindiendo de los debates aquí mencionados sobre la división de poderes que bien puede considerarse un elemento típico del liberalismo: ¿se tenía la noción de una garantía constitucional? ¿Podía haber obtenido el constituyente de Chilpancingo tal noción del constitucionalismo comparado? ¿Había previsto Cádiz elementos indiciarios de control que pudieran reflejarse en Apatzingán?

Recordemos que para 1814 Marshall ya había formulado (*Marbury vs. Madison*, 1803) los contornos definidos de las consecuencias de la supremacía constitucional para la *Judicial Review*; es decir, por lo menos en Estados Unidos, ya existía la noción de control constitucional y la inaplicación de la ley como consecuencia de su inconstitucionalidad apreciada judicialmente.

Empero, es generalmente aceptado que la doctrina jurídica estadounidense tuvo una influencia menor en la Constitución de Apatzingán²⁹ y, por tanto, parece aún menos probable que la construcción jurisprudencial de Marshall fuese un elemento de peso en la formulación de alguna especie —siquiera intuitivo— de principio de supremacía constitucional especialmente tomando en cuenta las consideraciones a que hemos hecho referencia respecto a la concepción de la soberanía en el texto mexicano. Tampoco Francia y la concepción de Montesquieu del juez como *bouche de la loi* producto de la supremacía parlamentaria, ofrecen garantías constitucionales que pudieran haber sido conocidas y tomadas en consideración por el constituyente de Chilpancingo. El eco de la voz judicial resonaba con la

²⁹ De hecho, hay autores que niegan tajantemente la más mínima influencia como García Álvarez, Juan Pablo, “Antecedentes de la Constitución de Apatzingán”, en varios autores, *Memoria del Simposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, p. 374. La influencia norteamericana es admitida por Burgoa, *Las garantías individuales*, cit., p. 69. Una opinión similar podría inferirse en Rabasa, Emilio, *L'Évolution historique du Mexique*, París, Librairie Félix Alcan, 1924, p. 35. También afirma influencia norteamericana Torre, Ernesto de la, “El decreto constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Estudios de Historia Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 76 y ss.

ley ordinaria, no con la Constitución en su calidad de norma fundante del ordenamiento.

Es en Cádiz en donde encontramos antecedentes claros de control constitucional que, sin duda, influyeron en los mecanismos que posteriormente previera el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.³⁰ De acuerdo con Sánchez Agesta, en Cádiz es posible identificar dos mecanismos: *a)* la diputación permanente y *b)* el derecho a representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.³¹ A nuestro juicio, a las anteriores consideraciones debe agregarse la existencia de un sistema de responsabilidad funcional que también se trasplantó a Apatzingán que podría considerarse como una garantía represiva, es decir, el uso directo del derecho penal como represión y consecuencia de las actuaciones inconstitucionales. Analicemos con mayor detalle tales instituciones.

En primer lugar, la Constitución de Cádiz (artículo 160.1) preveía una diputación permanente³² que tenía encomendada “velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hubiera notado”. Esta *insinuación del futuro sistema de garantías individuales*³³ era un órgano que, entre otras cosas, fungía como relatoría de infracciones constitucionales en los periodos de receso legislativo. Sostiene Battaglini que la diputación permanente: “Rappresenta un tentativo di controllo costituzionale sull’attività legislativa del parlamento, dopo che questo era stato disciolto³⁴”.

Sin embargo, la diputación permanente se limitaba a informar al parlamento de las violaciones notadas y no a reparar la infracción.³⁵ Aunque su naturaleza de órgano de garantía constitucional ha sido señalada reite-

³⁰ Barragán ha señalado que la Constitución gaditana llegó a tener vigencia real en México. Barragán, José, “Sobre la vigencia de la Constitución española de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, núm. 84, 2012, pp. 386-433. Por tanto, el antecedente gaditano resulta aún de mayor interés.

³¹ *Op. cit.*, pp. 77 y 78.

³² La creación de una diputación permanente es señalada por varios académicos como una de las ideas claves de la Constitución doceañista. Por ejemplo, Torres del Moral, Antonio, “La apuesta constitucional gaditana”, en Franco Ferrari, Giuseppe (coord.), *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*, Turín, Giappichelli Editore, 2013, p. 52.

³³ La terminología se toma de Sánchez, Enrique, *Constitución Española Comentada*, Madrid, Paraninfo, 1979, p. 19. Posada incluye a la diputación permanente en su epígrafe de defensa jurisdiccional de la Constitución. Posada, Adolfo, *La reforma constitucional*, Madrid, Preciados, 1931, p. 171.

³⁴ Battaglini, Mario, *Contributi alla storia del Controllo di Costituzionalità delle Leggi*, Milán, Giufrè, 1957, p. 114.

³⁵ *Cfr.* Pérez Serrano, Nicolás, “La diputación permanente de Cortes en nuestro Derecho Constitucional histórico”, *Escritos de Derecho Político*, Madrid, INAP, 1984, pp. 182-183.

radamente, no es del todo claro el verdadero significado de esta actividad veladora.³⁶ La diputación permanente no tuvo eco en la Constitución de Apatzingán y no apareció en ella ninguna institución similar.

En segundo término, la representación ante las cortes o el rey sobre la observancia de la Constitución tenía un fuerte componente de control al establecerse un procedimiento intuitivo de infracciones constitucionales de legitimación ciudadana. Eran los ciudadanos los que compareciendo ante el Poder Ejecutivo o Legislativo coadyuvaban a visibilizar el rompimiento con el texto.

Como puede verse, los controles en Cádiz no se dirigían a la actividad parlamentaria ni a la legislación concretamente. La Constitución gaditana “no tenía necesidad de imponerse sobre el poder legislativo, cuya voluntad siempre se presumía recta y racional”.³⁷ Es decir, la supremacía del Parlamento desaconsejaba en Cádiz un control constitucional de la legislación pues el Parlamento era la expresión verdadera de la soberanía nacional. Dada la indudable preeminencia del Poder Legislativo en Apatzingán creemos que esta noción también podría haber sido compartida por el Constituyente de Chilpancingo; sin embargo, nótese que, como a continuación mencionaremos, existía un indicio de garantía represiva en Apatzingán por la firma de decretos inconstitucionales (control represivo de la constitucionalidad de la Constitución). A pesar de compartir el ideario de soberanía nacional por ejercicio del parlamento,³⁸ los decretos inconstitucionales eran considerados una irregularidad que debía ser combatida, incluso mediante el aparato punitivo del Estado.

Este es el contexto ideológico y jurídico en que fue promulgada la Constitución de Apatzingán, influenciada por las ideas del liberalismo francés y la noción de la preeminencia del legislativo ¿Existen en ella indicios claros de control constitucional?

Burgoa afirma que en Apatzingán se encontraban positivizados derechos inmersos en los principios jurídicos y filosóficos de la declaración francesa, pero se carecía de mecanismos jurídicos para garantizar su eficacia —ausencia de control constitucional de derechos—.³⁹ Podríamos afirmar

³⁶ Alonso de Antonio, Ángel, “La diputación permanente en la Constitución de Cádiz o el intento frustrado de crear un órgano con funciones de garantía constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 83, 2012, p. 186.

³⁷ Así Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 127.

³⁸ En el propio artículo quinto se establecía: “...la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución”.

³⁹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1950, p. 99.

que ha sido común para la academia mexicana el compartir una noción de ausencia de control constitucional en el Decreto para la Libertad de la América Mexicana.⁴⁰

Sin embargo, a nuestro juicio, de la misma forma que se ha hecho con Cádiz⁴¹ es posible encontrar en la Constitución de Apatzingán algunas sólidas sombras indiciarias de elementos de justicia constitucional, a saber: *a*) controles represivos contra actuaciones inconstitucionales de funcionarios (artículos 29 y 145); *b*) facultad de reclamación de derechos constitucionales ante la autoridad pública (artículo 37); *c*) solución parlamentaria de conflictos orgánicos de atribuciones (artículo 107), y *d*) *actio popularis* transitoria respecto a la forma de gobierno.

Las primeras dos formas de control se destinan directamente a asegurar los derechos de los ciudadanos, mientras que las últimas dos tienen incidencia en la protección orgánica del texto constitucional. En ninguno de los dos casos existe una intervención jurisdiccional sobre la actuación concreta (la intervención judicial en las garantías represivas se da sobre la persona y no sobre el acto concreto).

Respecto al primer elemento, podemos decir que Apatzingán preveía el proceso penal como un arma disuasoria de la actuación inconstitucional de los funcionarios. El artículo 29, por ejemplo, establece que los magistrados que actúen en contravención a las formalidades de la ley (garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 25-28 y 30-35) serán depuestos y castigados. Si bien no es un proceso jurisdiccional que analice la constitucionalidad del acto, evidentemente la represión *a posteriori* de la actuación inconstitucional representa una garantía para la vigencia de la Constitución.

Igualmente interesante resulta la garantía represiva de responsabilidad personal prevista en el artículo 145 contra los secretarios del Supremo Gobierno. Allí se les hace responsables por los “decretos, órdenes y demás” que firmen en vulneración de la Constitución. No debe confundirse la contravención de la Constitución con la contravención de las leyes. El artículo 145 es bastante claro cuando literalmente dispone “...que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulguen”. Es decir, el texto constitucional de Apatzingán distingue visiblemente las dos hipótesis de vulneración (Constitución *versus* ley ordina-

⁴⁰ A pesar de la generalizada ausencia de estudios sobre los visos de control constitucional en Apatzingán existe la notable excepción de Fix Zamudio, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en varios autores, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1957, pp. 586-616.

⁴¹ *Op. cit.*, pp. 31 y ss.

ria) aunque con posterioridad no asigne a las diversas vulneraciones resultados distintos. Empero resulta notable que un texto basado en la primacía del legislativo distinga cualitativamente, siquiera a efectos conceptuales, la Constitución de la ley como objeto diferenciado.

Prevía autorización del Congreso, se procedía a la formación de la causa ante el Supremo Tribunal de Justicia y la suspensión inmediata del secretario en cuestión. De tal suerte, tenemos un caso en donde directamente la firma de un “decreto inconstitucional” podía tener como consecuencia la cesación del mandato de un alto funcionario, aunque la Constitución haya sido omisa en prever la nulidad del decreto.

Kelsen sostenía que la constitucionalidad de la legislación podía garantizarse por la responsabilidad personal del órgano que ha dictado la norma o la inaplicación de la norma inconstitucional.⁴² De tal suerte, el jurista vienés distingue entre garantías de la regularidad “preventivas” y “represivas”.⁴³ Mientras que las garantías preventivas tienden a evitar la realización de los actos irregulares, las garantías represivas buscan su punición. Así, los individuos asociados al gobierno o ministros “pueden estar sujetos a responsabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, sobre todo cuando la Constitución dispone que éstas asumen por la promulgación o por su refrendo, la responsabilidad de la constitucionalidad del procedimiento legislativo”.⁴⁴

Para Kelsen, por tanto, aun cuando pensase que tales garantías represivas pueden ser insuficientes (por no atacar la obligatoriedad del acto irregular) la disposición de Apatzingán sería una especie de control constitucional pues establecía una forma de responsabilidad personal. La influencia de Cádiz es aquí decisiva pues estamos en presencia de un trasplante del juicio de residencia gaditano;⁴⁵ sin embargo, como bien apunta Barragán, existían algunas diferencias entre ambas instituciones.⁴⁶ Aunque la residencia tenga por objetivo claro la efectiva exigencia de la responsabilidad de los funcionarios públicos, podía tener también visos represivos respecto a actos inconstitucionales. La residencia gaditana (asumida por la Constitución de Apatzingán) es, en cierta medida, un sistema de defensa constitucional que

⁴² Kelsen, Hans, “Judicial Review of Legislation”, *The Journal of Politics*, vol. 4, núm. 2, 1942, p. 184.

⁴³ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 49 y ss.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 51.

⁴⁵ Barragán, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824*, México, UNAM, 1978, p. 99.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 101. Sobre todo respecto a quién sustancia las causas de diputados, la composición del Tribunal, el tipo de delitos que conoce, etcétera.

complementariamente se ejerce en la modalidad de responsabilidad funcional.⁴⁷

El segundo elemento de potencial control constitucional lo constituía la prohibición expresa del artículo 37 para coartar la facultad de los ciudadanos a “reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. Aquí la elección de las palabras del Constituyente de Chilpancingo es interesante. No nos encontramos simplemente ante una variación distinta del derecho de petición, en tanto se ha introducido el matiz de una acotación a finalidad concreta.⁴⁸ La tajante formulación del texto (*reclamación*) nos induce a pensar que la Constitución preveía un mecanismo de exigencia ciudadana de un derecho y no la simple posibilidad de formular solicitudes. Por tanto, a *contrario sensu*, existía en Apatzingán un derecho constitucionalizado de exigir el respeto a los derechos ante la autoridad pública.

En tercer lugar, hemos afirmado que Apatzingán preveía un rudimentario mecanismo de defensa de la división de poderes. En efecto, el artículo 107 facultaba al Supremo Congreso para “resolver las dudas de hecho y de derechos que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones”. En este sentido, si se presentaba una disputa entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, por ejemplo, respecto a quién le corresponde realizar determinada función, sería el Congreso el responsable de asignar la competencia en cuestión determinando al titular de la función. De tal suerte, correspondía al Parlamento la delimitación y garantía del orden constitucional de competencias. Existía, así, un instrumento específicamente previsto en caso de haber conflictos de atribuciones. Este mecanismo, empero, tenía una naturaleza política y no jurisdiccional en tanto no era necesario emplear un método jurídico para su resolución. No se preveía un procedimiento especial intraparlamentario para tales casos y ciertamente dista mucho de asemejarse a la *Staatsgerichtsbarkeit* delineada en el constitucionalismo de Weimar.⁴⁹ A diferencia de los mecanismos modernos como la controversia constitucional o los distintos conflictos entre órganos, las dudas sobre la esfera competencial eran dilucidadas directamente por el Parlamento en Apatzingán, pues a través de él ejercía su soberanía el pueblo y manifestaba su voluntad auténtica.

⁴⁷ Esta es la opinión Barragán, José, *Actas Constitucionales Mexicanas*, México, UNAM, 1980, p. 51.

⁴⁸ Sin embargo, Cienfuegos lo califica de antecedente del derecho de petición en México. Cienfuegos Salgado, David, *El derecho de petición en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 8.

⁴⁹ Es decir, la judicialización de conflictos políticos respecto al orden de competencias. Cfr. Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 128.

En cuarto lugar y finalizando, el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán consagraba una especie de *actio popularis* en tanto garantizaba a cada ciudadano el derecho de reclamar las infracciones a la Constitución que notare. Tal reclamación tenía dos acotaciones: por una parte, era temporal, pues estaba circunscrita al tiempo que mediara entre la promulgación de la Constitución y la convocatoria de la representación nacional; por otro lado, se circunscribía concretamente a la forma de gobierno.

Aquí se muestra con claridad la probable influencia gaditana, pues la Constitución de Cádiz de 1812 posibilitaba (artículo 373) a todo español a “representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”. Esta disposición no constituía un derecho de petición ordinario,⁵⁰ sino un intento de darle efectividad y eficacia al texto constitucional. Ello puede deducirse del hecho de que existe una constricción del objeto de los recursos a las infracciones a la Constitución y una correlativa obligación de las Cortes a responder.⁵¹ En ausencia de tal obligación, no habría forma de distinguir el mecanismo con un carácter diferenciado fuera de la simple entrega de una petición directa al Congreso. El carácter necesario de la respuesta, en cambio, nos perfila un mecanismo que por lo menos garantiza la consideración —no reconocimiento— de las pretendidas violaciones hechas valer por el ciudadano.

En este aspecto, ambas Constituciones, tanto la gaditana de 1812 como la de Apatzingán de 1814, emplean una terminología propia distinta de la que la Constitución francesa de 1791 utiliza para consagrar el derecho de petición,⁵² marcando una diferencia conceptual. De hecho, la propia Constitución española de 1837⁵³ introduce con posterioridad el derecho de peti-

⁵⁰ Una opinión contraria en Artola, Miguel, *Partidos y Programas Políticos (1808-1936)*, Madrid, Aguilar, 1974, t. 1, p. 148.

⁵¹ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988, p. 33.

⁵² El Título I de la Constitución francesa de 1791 dispone textualmente: “La Constitution garantit pareillement, comme Droits naturels et civils... la liberté d’adresser aux autorités constituées des pétitions signées individuellement”. Una reconstrucción del derecho de petición en Francia desde la Constitución de 1791 en Illaire, Martine, “Les pétitions aux assemblées de la Révolution à 1958”, *La Revue Administrative*, núm. especial, 2008, pp. 10 y ss.

⁵³ Aunque previamente debe mencionarse la expedición de la Ley del 12 de febrero de 1812 que establecía el derecho de petición. El decreto puede ser consultado en Ferrer y Jou, Narciso, *Primera recopilación de los Decretos y Órdenes generales de las Cortes*, Madrid, Imprenta José Palacios, 1837, p. 85. Tal reglamentación no incluía una acotación a infracciones constitucionales. En los debates sobre la ley, la propia Comisión redactora marcó diferencias notables respecto al mecanismo de infracciones constitucionales del artículo 373. *Cfr.* Lorente Sariñena, Marta, *op. cit.*, pp. 42-47.

ción⁵⁴ con una redacción de notable influencia gala, lo que robustece la idea del carácter distintivo del mecanismo de infracciones a la Constitución que probablemente inspiró a su homólogo mexicano de 1814.

No queda del todo claro en el texto constitucional de Apatzingán cómo sería el funcionamiento de este instrumento; sin embargo, en Cádiz llegó a tener una notable operatividad a través de una Comisión parlamentaria de infracciones constitucionales y la propia Comisión de Justicia y no resultó poco habitual la denuncia de tales infracciones que eran estudiadas por la comisión parlamentaria.

Tomando en cuenta los elementos mencionados, es posible afirmar que en la Constitución de Apatzingán se previeron ciertos elementos indiciarios de control constitucional pero no de *control jurisdiccional* de la legislación.

III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión podemos afirmar que en el Decreto para la Libertad de la América Mexicana se presentan esbozos notables de control constitucional de corte similar a algunos previstos en su homóloga gaditana. No sólo existía una garantía implícita al establecer un sólido principio rígido de la división de poderes, sino que además se establecieron mecanismos de defensa concretos.

En la Constitución de Apatzingán, se puede identificar éstos en la forma de controles represivos, queja constitucional ciudadana (ambas garantías de derechos), solución de conflictos de la división de poderes y una *actio popularis* transitoria acotada a la forma de gobierno prevista (ambas garantías orgánicas).

Quizá sería demasiado aventurado el proclamar libremente que la Constitución de Apatzingán suponía un concepto normativo de Constitución. Más bien, como se ha intentado mostrar, establecía mecanismos de control político que distaban notablemente del control jurisdiccional propio del *Judicial Review*.

Ello, sin embargo, no implica que no debamos considerar que tales mecanismos pretendían garantizar el texto y ejercer un cierto tipo de control por influencia de las ideas arquetípicas del liberalismo francés bebidas a través del brebaje constitucional gaditano. Lo anterior puede llevarnos a

⁵⁴ Concretamente en su artículo 3, "...derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes". Ibáñez no incluye el artículo 373 como antecedente del derecho de petición. Cfr. Ibáñez García, Isaac, *Derecho de petición y derecho de queja*, Madrid, Dykinson, 1993.

ver a la Constitución de Apatzingán como un peldaño anterior de gran importancia en la historia de nuestro control constitucional.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ANTONIO, Ángel, “La diputación permanente en la Constitución de Cádiz o el intento frustrado de crear un órgano con funciones de garantía constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 83, 2012.
- ANDREWS, Catherine, “Una alternativa para el Modelo gaditano: la presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en LUNA, Adriana *et al.*, *De Cádiz al Siglo XXI*, México, Taurus, 2012.
- ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, Madrid, Aguilar, 1974.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, “La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, núm. 83, 2012.
- BARRAGÁN, José, “Sobre la vigencia de la Constitución española de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, núm. 84, 2012.
- BARRAGÁN, José, *Actas constitucionales mexicanas*, México, UNAM, 1980.
- BARRAGÁN, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824*, México, UNAM, 1978.
- BATTAGLINI, Mario, *Contributi alla storia del Controllo di Costituzionalità delle Leggi*, Milán, Giufre, 1957.
- BREÑA, Roberto, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, *Historia Constitucional* vol. 13, 2012.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1950.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *El derecho de petición en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CONSTANT, Benjamin, *Cours de Politique Constitutionnelle*, París, Didier, 1839.
- CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Bouret, 1906.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “El Poder Ejecutivo en la Constitución de Apatzingán”, en ORTIZ, Serafín y SOBERANES, José Luis, *La Constitución de Apatzingán: Edición crítica (1814-2014)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constituciona-*

- lidad, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- D'ALEMBERT, Jean le Rond, "Analyse de L'Esprit des Lois", en MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *L'Esprit des Lois*, París, Chez Sanson et Compagnie, 1784.
- EISENMANN, Charles, "La pensée constitutionnelle de Montesquieu", en varios autores, *Le pensé politique et constitutionnelle de Montesquieu: Bicentenaire de L'Esprit des Lois*, París, Recueil Sirey, 1952.
- ESCOBAR FORNOS, Iván, "La Constitución de Cádiz, modelo del constitucionalismo", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 16, 2012.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- FERRER Y JOU, Narciso, *Primera recopilación de los Decretos y Órdenes generales de las Cortes*, Madrid, Imprenta José Palacios, 1837.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en varios autores, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1957.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en varios autores, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1957.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Juan Pablo, "Antecedentes de la Constitución de Apatzingán", en varios autores, *Memoria del Simposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981.
- GARCÍA ROCA, Javier, "El legado liberal de Cádiz en Iberoamérica", artículo inédito, UNAM, 2014.
- HESSE, Konrad, *Die Normative Kraft der Verfassung*, Tübingen, C.B. Mohr, 1959.
- IBÁÑEZ GARCÍA, Isaac, *Derecho de petición y derecho de queja*, Madrid, Dykinson, 1993.
- ILLAIRE, Martine, "Les pétitions aux assemblées de la Révolution à 1958", *La Revue Administrative*, núm. especial 2008.
- KELSEN, Hans, "Judicial Review of Legislation", *The Journal of Politics*, vol. 4, núm. 2, 1942.
- KELSEN, Hans, "La Garantie Juridictionnelle de la Constitution", *Revue de*

- Droit Public et de la Science Politique*, París, 1928.
- LAMONTE, Ernesto, “La Constitución de Apatzingán: Primera Carta Magna mexicana”, en varios autores, *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1993.
- LISTA, Alberto, “Del espíritu público de las naciones”, *El Sevillano*, núm. 20, 21 de octubre de 1810.
- LOCKE, John, *Two treatises of Government*, Nueva York, Everyman’s Library, 1924.
- LÓPEZ RAYÓN, Ignacio, “Elementos Constitucionales”, en TENA RAMÍREZ, Felipe (comp.), *Leyes fundamentales de México: 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.
- MACÍAS, Anna, “Los autores de la Constitución de Apatzingán”, *Historia Mexicana*, vol. 20, núm. 4, 1971.
- MARTÍNEZ, Manuel, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, año 6, núm. 3, 1996.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1906.
- NORIEGA, Alfonso, “Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 112, 2009.
- NORIEGA, Alfonso, *Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las Constituciones Políticas de México*, México, UNAM, 1984.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, “La diputación permanente de Cortes en nuestro Derecho Constitucional histórico”, *Escritos de derecho político*, Madrid, INAP, 1984.
- POSADA, Adolfo, *La reforma constitucional*, Madrid, Preciados, 1931.
- RABASA, Emilio, *L’Évolution historique du Mexique*, París, Librairie Félix Alcan, 1924.
- RAMOS QUIROZ, Francisco, “El control constitucional en la carta gaditana de 1812 y su influencia en Michoacán en el siglo XIX”, en LÓPEZ, Eduardo y SOBERANES, José Luis (coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente Novohispano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- RIVERA León, Mauro Arturo, “De Apatzingán a Kelsen: tras las sombras

- de la justicia constitucional en México”, en ANDREWS, Catherine *et al.* (coords.), *Miradas a la historia constitucional de México*, México, CIDE-CE-SOP, 2015.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, “Discours sur L’origine et les Fondements de L’inégalité Parmi les Hommes”, *Collection Complete des Oeuvres de J.J. Rousseau*, Génova, 1782.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- SÁNCHEZ, Enrique, *Constitución Española Comentada*, Madrid, Paraninfo, 1979.
- SIEYÈS, Emmanuel-Joseph, *Escritos políticos de Sieyès, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.*
- STARCK, Christian “Logros de la cultura jurídica”, *Revista de Derecho Político* núm. 87, 2013.
- TORRE, Ernesto de la, “El decreto constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, “La apuesta constitucional gaditana”, en FRANCO FERRARI, Giuseppe, (coord.), *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione*, Torino, Giappichelli Editore, 2013.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- VEGA, Pedro de, “El poder moderador”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 116, abril-junio de 2002.
- VILE, Maurice, *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, Clarendon Press, 1967.